

MINISTERIO DE TRABAJO

2408

ORDEN de 3 de enero de 1977 por la que se modifica la disposición transitoria séptima, norma 7.ª, de la Orden de 3 de abril de 1973, para la aplicación y desarrollo del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 17 de septiembre de 1976, por la que se da nueva redacción al número 9 de la Disposición Transitoria Primera de la Orden de 18 de enero de 1967, sobre aplicación y desarrollo de la prestación de jubilación en el Régimen General, suprime la limitación que suponía tener cumplidos cincuenta años de edad el 1 de enero de 1967 para causar la prestación de jubilación, al tiempo que extiende el ámbito subjetivo de aplicación de la norma indicada a los trabajadores que hubieran tenido la condición de mutualistas, en cualquier Mutuality Laboral de trabajadores por cuenta ajena, en 1 de enero de 1967 o con anterioridad a dicha fecha.

La Orden de 3 de abril de 1973, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, que reguló el Régimen Especial de la Minería del Carbón, en su Disposición Transitoria séptima, norma 7.ª, regula el derecho a la pensión de jubilación para quienes estuvieren comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial el día 1 de abril de 1969, condicionándolo a dos requisitos básicos: ser cotizantes de alguna de las Mutualidades Laborales del Carbón en 31 de marzo de 1969 y tener cumplidos cincuenta años de edad en dicha fecha.

Habida cuenta de la modificación del número 9 de la Disposición Transitoria primera de la citada Orden de 18 de enero de 1967, y con el fin de mantener el paralelismo que en materia de jubilación ha venido rigiendo entre los trabajadores del Régimen General y los comprendidos en el Régimen Especial de la Minería del Carbón, procede modificar la Disposición Transitoria séptima, norma 7.ª, de la referida Orden de 3 de abril de 1973.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica la Disposición Transitoria séptima, norma 7.ª, de la Orden de 3 de abril de 1973, para la aplicación y desarrollo del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, que quedará redactada en los siguientes términos:

Disposición Transitoria séptima, norma 7.ª—Quienes estuvieran comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial el día 1 de abril de 1969 y fueran cotizantes de alguna de las Mutualidades Laborales del Carbón en 31 de marzo de dicho año o en cualquier otra fecha con anterioridad o quienes hubieran tenido la condición de mutualistas en otra Mutuality Laboral de trabajadores por cuenta ajena en 1 de enero de 1967 o en cualquiera otra fecha con anterioridad, podrán causar derecho a la pensión de jubilación a partir de los sesenta años, con aplicación de las siguientes reglas:

a) El porcentaje de la pensión que en este Régimen le correspondería de acuerdo con los años de cotización experimentará la disminución resultante de aplicarle la siguiente escala de coeficientes reductores:

- A los sesenta años, 0,60.
- A los sesenta y un años, 0,68.
- A los sesenta y dos años, 0,76.
- A los sesenta y tres años, 0,84.
- A los sesenta y cuatro años, 0,92.

b) La edad de sesenta años, a que se refiere el párrafo primero de la presente norma deberá estar cumplida sin que sean de aplicación a tal efecto las bonificaciones que se establecen en el artículo 21 de esta Orden.

c) Las bonificaciones establecidas en el artículo 21 de esta Orden serán aplicables al exclusivo efecto de determinar el coeficiente reductor que corresponda en cada caso con arreglo a la escala contenida en la regla a).

d) En cuanto al momento en que podrá ejercitarse esta opción, se estará a lo preceptuado en la norma tercera de la presente Disposición Transitoria.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1977.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 3 de enero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

2409

ORDEN de 3 de enero de 1977 por la que se desarrolla lo dispuesto en la norma segunda de la disposición transitoria tercera del Reglamento General de la Ley 116/1969, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 17 de septiembre de 1976, por la que se modifica el número nueve de la disposición transitoria primera de la Orden de 18 de enero de 1967, suprime la limitación temporal que suponía la exigencia de tener cumplidos cincuenta años de edad en 1 de enero de 1967, al tiempo que extiende el ámbito subjetivo de aplicación a los trabajadores que hubieran tenido la condición de mutualistas en cualquier Mutuality Laboral de trabajadores por cuenta ajena en 1 de enero de 1967 o con anterioridad a dicha fecha.

Con el fin de mantener la homogeneidad que en materia de jubilación anticipada ha venido rigiendo entre los trabajadores del Régimen General y los comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, se estima conveniente modificar la Orden de 31 de agosto de 1970, por la que se desarrolla lo dispuesto en la norma segunda de la disposición transitoria tercera del Reglamento General del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, en orden a que continúe la posibilidad de anticipar la edad de jubilación sin perjuicio de la edad que pudiera tener cumplida el trabajador en la fecha de entrada en vigor del Régimen Especial del Mar.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los afiliados en alta del Montepío Marítimo Nacional y Cajas de Previsión de los Trabajadores Portuarios en la fecha de entrada en vigor del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar o en cualquier otra fecha con anterioridad y que, de acuerdo con las normas del Régimen derogado, tuviesen derecho a obtener la pensión de jubilación a partir de los cincuenta y cinco años o sesenta en el caso de estibadores portuarios, podrán también causar derecho a la pensión de jubilación a partir de dichas edades. En tal caso, el porcentaje de la pensión que en el nuevo Régimen les correspondiera, de acuerdo con los periodos de cotización, experimentará una disminución de siete centésimas por cada año que falte para alcanzar la edad legal de jubilación, ponderados en su caso los coeficientes reductores de la edad mínima establecida en el Decreto 2309/1970, de 23 de julio, por el que se desarrolla lo dispuesto en el número 4 del artículo 37 de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre.

Art. 2.º Si por la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior resultase en algún caso porcentaje inferior al que hubiera correspondido conforme a los Estatutos y demás normas vigentes antes de la entrada en vigor de este Régimen, se aplicará este último porcentaje.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden de 31 de agosto de 1970, por la que se desarrolla lo dispuesto en la norma segunda de la disposición transitoria tercera del Reglamento General de la Ley 116/1969, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Segunda.—Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general pue-

dan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el 1 de enero de 1977.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 3 de enero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

2410 *ORDEN de 19 de enero de 1977 por la que se modifica el artículo 50 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, sobre Entidades recaudadoras de cuotas en el Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 12 de marzo de 1976 incluyó entre las oficinas recaudadoras de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social las Cajas Rurales Cooperativas de Crédito, en atención a que, por su extensión y naturaleza, son instrumentos adecuados para facilitar la función recaudatoria encomendada al Instituto Nacional de Previsión.

Idénticas razones aconsejan autorizar a las Cooperativas de Crédito no rurales para recaudar las cuotas del Régimen citado, si bien se estima procedente en el presente caso exigir una aprobación individualizada en cada una de ellas, como oficina recaudadora, en los mismos términos establecidos en la actualidad para los establecimientos de la Banca oficial, los cuales necesitan autorización expresa de la Subsecretaría de la Seguridad Social. Por lo expuesto, se procede a modificar el artículo 50 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo en materia de cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, en el sentido indicado, al tiempo que se actualizan determinadas referencias de dicho precepto, en consonancia con la nueva organización administrativa de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Quedan modificados los números 1, 2, apartado h), 3 y 4 del artículo 50 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, que pasarán a tener la siguiente redacción:

«Art. 50. Lugar de ingreso.

1. El ingreso de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, en período voluntario de recaudación, se realizará por los empresarios en cualquiera de las siguientes oficinas recaudadoras de la provincia o provincias donde la Empresa esté inscrita, salvo los supuestos de ingresos perceptivos en el Instituto Nacional de Previsión que se señalan en el número 2 de este artículo:

- a) Cajas de Ahorro Benéfico-sociales.
- b) Establecimientos de la Banca privada.
- c) Cajas Rurales Cooperativas de Crédito.
- d) Establecimientos de la Banca oficial y demás Cooperativas de Crédito que expresamente autorice la Subsecretaría de la Seguridad Social.

Art. 50, número 2, apartado h).

Cuando así lo disponga la Subsecretaría de la Seguridad Social, en razón de las especiales características que concurren en determinadas Empresas.

Art. 50, número 3.

Las Entidades comprendidas en los apartados a), b) y c) del número 1 de este artículo que manifiesten expresamente ante la Subsecretaría de la Seguridad Social que desean cesar en dicha función recaudatoria, deberán comunicarlo con un mes de antelación, al menos, a la fecha en que el cese haya de tener lugar. La resolución de la Subsecretaría de la Seguridad Social aceptando la indicada renuncia se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias en que dichas Entidades vinieran actuando.

Art. 50, número 4.

La actuación de las oficinas recaudadoras se ajustará a las instrucciones dictadas por la Subsecretaría de la Seguridad

Social, quien revocará la autorización, en caso de incumplimiento, previo expediente incoado al efecto y con la publicidad prevista en el número anterior.»

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 19 de enero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

2411 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre interpretación del artículo 129 de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973.*

Ilustrísimos señores:

La Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero) establece en su artículo 129, párrafo segundo, a los efectos de suministro de carbón a su personal, respecto de los trabajadores que acrediten carecer de instalaciones adecuadas para quemar carbón en su domicilio, la sustitución del mencionado suministro por el importe del mismo a precio de costo.

El criterio en que se inspira la disposición a que se alude en el párrafo anterior, responde incuestionablemente a la finalidad de que la compensación económica, en sustitución del suministro de carbón resulte para las Empresas lo menos onerosa posible. Por tanto, es claro, que cuando por circunstancias que han de estimarse transitorias, el precio oficial de venta del carbón que se suministre con carácter general a los trabajadores, libre de impuestos, resulte inferior al precio de coste, la aludida compensación deberá realizarse con arreglo al precio anteriormente mencionado.

En su virtud y de conformidad con las facultades conferidas a esta Dirección General por el Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo en el artículo 71, 2, a), aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1960 y en el apartado segundo de la Orden de 29 de enero de 1973 que aprobó la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón,

Esta Dirección General resuelve lo que sigue:

1.º La compensación económica a los trabajadores del suministro de carbón en el caso a que se refiere el artículo 129, párrafo segundo, de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973, se efectuará al precio de costo o al oficial de venta libre de impuestos, si éste fuera inferior.

2.º La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

2412 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria, de ámbito interprovincial, para la industria metalgráfica de construcción de envases metálicos, tapones corona, tubos de plomo, cápsulas, estampaciones y similares con chapa de espesor igual o inferior a 0,5 milímetros.*

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones seguidas en el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la industria metalgráfica de construcción de envases metálicos, tapones corona, tubos de plomo, cápsulas, estampaciones y similares